

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-158/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** el acuerdo, por el cual se desechó la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, dentro del expediente JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/3/2017.

I. ANTECEDENTES.

A. Actos previos

1. Presentación de la queja. El veintidós de noviembre del año en curso, el PRI presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, queja en contra del partido político

¹ En adelante PRI.

SUP-REP-158/2017

MORENA, Claudia Sheinbaum y Andrés Manuel López Obrador.

2. Remisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México. En esa misma fecha, mediante oficio INE-UT/8726/2017 firmado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Junta Local el escrito de queja promovido por el PRI, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

3. Oficio INE/JLE-CM/07753/2017. Mediante oficio INE/JLE-CM/07753/2017 de veintitrés de noviembre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, declinó la competencia a favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto a los hechos denunciados en la referida queja.

4. Acuerdo de competencia. El seis veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, emitió acuerdo por el que declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral respecto de los hechos denunciados, presuntamente cometidos por Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

5. Remisión a la Junta local. Mediante oficio INE-UT/8825/2017 de veintisiete de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², remitió a la Junta local las constancias del expediente IECM-QNA/039/2017, el cual fue integrado con motivo de la queja

² En adelante INE.

interpuesta por el PRI; con dichas constancias se formó el expediente JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/3/2017.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de diciembre del año en curso, la Junta local emitió acuerdo en el expediente antes referido, mediante el cual desechó la denuncia presentada.

B. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Demanda. Inconforme, el nueve de diciembre siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta local.

2. Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el once siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-158/2017, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y requerimiento. Con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, se radicó el expediente. En ese mismo proveído, para efectos de tener mayores elementos respecto de la personería del promovente, se le requirió para que en el término de veinticuatro horas para que presentara la documentación necesaria para acreditar la personería suficiente para representar al Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha veinte de diciembre posterior, el aquí promovente contestó al requerimiento formulado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión a través del cual se controvierte un acuerdo dictado en un procedimiento especial sancionador emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la Ciudad de México.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo controvertido se emitió el cuatro de diciembre del presente año y de lo señalado por el recurrente le fue notificado el posterior siete de diciembre, sin que la autoridad responsable haga señalamiento en contrario en su informe circunstanciado. De

esta forma, si el presente recurso fue promovido el día nueve de diciembre, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que de la interpretación del artículo 110, párrafo 1 de la Ley General se señala que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa .

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, tal como se demostró con el escrito presentado por el PRI ante esta Sala Superior, mediante el cual contesta al requerimiento de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, anexando para tales efectos, la certificación signada por el Director del Secretariado del INE.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el promovente tiene (como se señaló) acreditada su personería como representante ante el Consejo General del INE, y no ante

SUP-REP-158/2017

el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva de dicho instituto en la Ciudad de México.

Sin embargo, ello no es óbice para no tenerle acreditada la personería, ya que, como se desprende de las constancias del expediente el escrito de queja primigenio fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del INE, por la representante propietaria ante el Consejo General de dicho instituto, siendo este último quien consideró que debía remitirse la queja al órgano desconcentrado aquí señalado, al advertir que la denuncia no se relacionaba con propaganda difundida en radio o televisión.

Por tanto, si bien el acto impugnado se dictó por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, lo cierto es que, este último le reconoció la personería en su acuerdo de radicación de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, cuestión que de igual forma reconoció posteriormente en su informe circunstanciado.

Lo anterior denota que el aquí promovente cuenta con personería suficiente para impugnar el acuerdo de desechamiento de fecha cuatro de diciembre de este año, pues la queja primigenia fue interpuesta ante el órgano central y fue éste quien determinó remitir el expediente a uno de los órganos desconcentrados del propio instituto, teniendo además acreditada la representación del partido político actor.

Ello es así, porque la finalidad de la norma adjetiva electoral que exige que cualquier persona que interpone un medio de impugnación en nombre de otra acredite la representación o mandato de ésta a través del documento o poder correspondiente, **es la de evitar que sujetos sin un vínculo**

jurídico con alguna de las partes intervengan en nombre de éstas, pues de ser así no podrían imputarse los efectos jurídicos atinentes al sujeto supuestamente representado pues éste podría desconocer las actuaciones hechas en su nombre por un tercero ajeno a la relación procesal sin su autorización³.

En consecuencia, en el caso ese vínculo se surte toda vez que quienes presentaron la queja primigenia, representan al partido actor ante el Consejo General del INE, por tanto los intereses de éste en relación a posibles actos que vulneran la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados en la queja inicial. Tal representación y vínculo no puede desestimarse en razón de que la propia autoridad ante la que se inició el procedimiento, determinó darle una ruta de conocimiento hacia uno de sus órganos desconcentrados.

En virtud de las consideraciones anteriores, se encuentra satisfecho el requisito de personería.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se desechó la queja interpuesta, en contra de Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

³ Similar criterio se sostuvo en el diverso expediente de esta Sala Superior SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

III. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Agravios del promovente

El PRI señala en su escrito de demanda los siguientes agravios:

- Refiere que la autoridad responsable, desechó indebidamente la queja primigenia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, porque no se evidenciaba que refieran a propagan político – electoral.

Considera que las razones expuestas no cuentan con sustento, pues para el recurrente, la celebración del IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA se realizó con el pretexto de ejecutar actos anticipados de precampaña y campaña.

- Al respecto, el recurrente considera que si bien la autoridad responsable cuenta con facultades para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, la motivación no puede sustentarse en razones que atañen al fondo del asunto, pues ello en todo caso, es competencia del Tribunal Electoral.
- También argumenta, que la autoridad confundió el motivo de la denuncia, ya que esta no consistió en que la propaganda se difundiera en redes sociales, pues para el recurrente, el acto anticipado se materializó con la celebración del IV Congreso Nacional Extraordinario, justificando además dicho desechamiento en consideraciones materia del fondo.
- Asimismo, expone que erróneamente la autoridad estimó que el motivo de la denuncia no constituyó una violación en materia de propaganda político electoral, al no encontrar elementos suficientes para tener certeza de la contravención

a la normativa electoral con las pruebas ofrecidas por el recurrente. A lo que señala el PRI, que sí cumplió con la carga probatoria, y que a partir de tales elementos se advierten indicios de una probable infracción electoral.

Considera que la autoridad cuenta con atribuciones para que no solamente se constriña a las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus propias dependencias, sino que implica la realización de una investigación a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.

3.2 Decisión de esta Sala Superior

Como se observa, la **pretensión** del partido político actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** la sustenta en que es incorrecta la determinación de la responsable de desechar la denuncia que presentó en contra del partido político MORENA y de su dirigente nacional, porque según aduce, existen indicios para advertir la posible comisión de una infracción electoral, con la celebración del IV Congreso Nacional Extraordinario de dicho instituto.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio relacionado con el hecho de que la autoridad responsable, desechó indebidamente el recurso planteado, atendiendo a consideraciones que corresponden al fondo del asunto.

a) Marco jurídico

SUP-REP-158/2017

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento del recurso de reconsideración bajo los siguientes supuestos:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo⁵;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola⁶.

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar

⁴ En adelante LEGIPE.

⁵ Artículo 471.
[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ Artículo 471, párrafo 5 de la LEGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña⁷ y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha determinado que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, por lo que sí se encuentran facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias⁸. En ese sentido, de acuerdo al criterio de este órgano jurisdiccional, dicho órgano desconcentrado cuenta

⁷ Artículo 474 de la LEGIPE.

⁸ Véase la resolución dentro del expediente con clave SUP-REP-142/2017, aprobado por unanimidad por las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior.

SUP-REP-158/2017

con facultades para desechar las quejas o denuncias dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, en el particular el acto impugnado fue signado por el Vocal Secretario de la Junta responsable, quien señala que actuó en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo. Así, de la interpretación del artículo 62, numerales 1 y 3, de la LEGIPE, el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo entre otras, a la sustanciación de los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta, lo que conduce a concluir que, cuenta con las facultades para la tramitación y sustanciación del procedimiento. Además, del acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso⁹, se desprende que el propio Vocal Ejecutivo, instruyó al Vocal Secretario para que en coadyuvancia sustancie los procedimientos relacionados con las quejas o denuncias que se presenten ante la Junta Local Ejecutiva.

Por tanto, en el mismo acuerdo, fue el Vocal Secretario quien emitió diversos requerimientos y diligencias que posteriormente sirvieron de sustento para concluir sobre el desecharamiento de la queja.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 62, numerales 1 y 3, de la LEGIPE, se concluye que el auxilio en la sustanciación de los procedimientos abarca también la posibilidad de desechar las quejas o denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, pues en todo caso, el acuerdo de desecharamiento no constituye procesalmente, un

⁹ Visible en el cuaderno único accesorio.

estudio o interpretación del fondo del asunto, sino que precisamente forma parte de la sustanciación del asunto.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversos precedentes, resolviendo sobre los desechamientos emitidos por el Vocal Secretario cuando actúan en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de las Juntas Locales, tal como puede observarse en los expedientes SUP-REP-115/2016 y SUP-REP-137/2016¹⁰.

b) Caso concreto.

En el particular, el Vocal Secretario de la Junta responsable, quien en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo, emitió el acuerdo aquí impugnado con base en las siguientes consideraciones¹¹:

- De acuerdo al análisis del escrito inicial de la queja, advirtió la necesidad de verificar la existencia del contenido de las ligas y/o páginas de internet referidas en la queja, al tiempo de requerir información a los representantes de MORENA y del Auditorio Nacional de la Ciudad de México, con la finalidad de verificar la naturaleza del evento denunciado denominado IV Congreso Nacional Extraordinario de dicho

¹⁰ En similares términos se pronunció en los expedientes SUP-REP-127/2016 y SUP-REP-128/2017 de esta Sala Superior.

¹¹ Artículo 62, numerales 1 y 3, de la LEGIPE:

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

SUP-REP-158/2017

partido, por lo que ordenó la certificación de las páginas de internet, así como los requerimientos a los sujetos mencionados.

- De las constancias del expediente, entre las que obran el Acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre del año en curso y el requerimiento al apoderado del Auditorio Nacional, así como su contestación, llegó a la determinación de que no se observó en el desarrollo del evento denunciado, se realizaran llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatura, precandidatura o un partido político, dado que el evento tuvo la finalidad de presentar ante sus militantes y ante la ciudadanía su propuesta de Plan de Desarrollo 2018 – 2024.
- Asimismo, señaló que el promovente es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento, y dado que los medios de convicción ofrecidos por aquél, no identificaban o se relacionaban con cada uno de los hechos mencionados en el escrito de queja, la autoridad instructora no advirtió del su análisis, la existencia de elementos de propaganda electoral.

Como se observa, las razones que utilizó la autoridad responsable corresponde al fondo del procedimiento especial sancionador, por lo que no puede justificar su desechamiento con base en ellas.

Tanto la LEGIPE, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señalan los supuestos de desechamiento de una queja o denuncia, entre los cuales se encuentran los referidos a que los hechos no constituyan de manera evidente actos de propaganda político – electoral o bien que no se aporten los

medios probatorios para acreditar cada uno de los dichos, hipótesis que fueron utilizadas por la responsable para motivar su decisión.

Por tanto, para esta Sala Superior el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja ya que utilizó razones que corresponden al fondo del asunto, pues si bien la responsable tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, **no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada**, como aduce el promovente, pues ello compete solamente a la Sala Especializada de este Tribunal.

En efecto, las consideraciones expresadas por la responsable tienen que ver tanto con el análisis probatorio de los elementos de convicción, como del estudio de las hipótesis normativas aplicables, para concluir expresamente que los hechos motivo de queja no constituían violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, para la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento.

Esto implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada constituye una probable violación a la normativa electoral; en el caso, la existencia de presuntos actos anticipados de campaña

SUP-REP-158/2017

realizados durante el desarrollo del IV Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

Sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la resolución que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, a efecto de que se esté en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador - admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

La función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador, consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por tanto, si bien la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político electoral, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo ahora combatido, los argumentos expuestos versaron en considerar que la denuncia presentada por el PRI era improcedente, porque de las constancias de autos no se adviertan elementos de prueba, para acreditar los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña en el IV Congreso Nacional Extraordinario de, y que los hechos motivo de queja no constituyeron violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, realizó diligencias para sustentar su determinación, las cuales consistieron en:

SUP-REP-158/2017

- Requirió al representante y/o apoderado legal del Auditorio Nacional a efecto de que señalara entre otras: si se celebró el referido Congreso Nacional el día 20 de noviembre en las instalaciones del dicho auditorio; el nombre de quien contrató tales servicios; si fue difundida la celebración del evento tanto al interior como en el exterior del auditorio; su duración y objeto; y de igual forma informara si asistieron Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo.
- Requirió igualmente al representante de MORENA ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México para que informara de los puntos descritos en el párrafo que antecede.
- Solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral para que se llevara a cabo la verificación del contenido de diversas ligas o páginas de internet ofrecidas como pruebas por el denunciante¹².

Concluyendo con tal información, que de la investigación preliminar se advertía que los hechos motivo de denuncia no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, con base en consideraciones de fondo en torno a la infracción con soporte en la investigación preliminar que ordenó, señalando que no se observó en el desarrollo del evento denunciado, se realizaran llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatura, precandidatura o un partido político, dado que el evento tuvo la finalidad de presentar ante sus militantes y ante la ciudadanía su propuesta de Plan de Desarrollo 2018 – 2024.

¹² Todo ello se ordenó en el proveído de fecha 28 de noviembre del año en curso, visible en el cuaderno accesorio único.

Por tanto, esta Sala Superior estima, que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la normativa electoral atinente aducidos por la responsable, pues esa facultad debe entenderse siempre y cuando se manera evidente se advierta que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral, o bien el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.

Además, no se debe perder de vista que tales causales se actualizan y facultan para desechar sin prevención alguna por parte de la autoridad administrativa electoral, circunstancia que no aconteció en el particular pues fue aquélla quien incluso ordenó la realización de dos requerimientos, así como la intervención de la Oficialía Electoral.

Aceptar el desechamiento con base en consideraciones de fondo, implicaría que tanto en el acto impugnado acordado por el Vocal Secretario (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el pronunciamiento de la Sala Especializada (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.¹³

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

¹³ Similar criterio se siguió en el diverso expediente SUP-REP-115/2017, aprobado por unanimidad por las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior.

c) Efectos.

Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido.

Consecuentemente, la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México deberá continuar con el procedimiento, de acuerdo a lo establecido por los artículos 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, para que una vez concluida la audiencia referida en dicho precepto, remita el expediente para su resolución, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO